



Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1530
RADICADO N° 2021-00243-00

CONSIDERACIONES

Tenemos que el término de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso para que la parte actora y la opositora a la diligencia de secuestro presentaran las pruebas que se relacionen con dicha oposición, se encuentra vencido.

Dentro del término señalado la parte opositora solicitó decretar y tener como pruebas (anexo 54 exp. digital):

a.- Testimonios de Olga Lucía Ledesma Vélez y Yorleidis Martínez Vargas.

b.- Documentos aportados: Copia de contrato de promesa de compraventa del 21 de febrero de 2019; Matrícula inmobiliaria No. 001-1124222; copia acuerdo conciliatorio del 26 de mayo de 2021; dictamen de inspección y verificación de instalaciones eléctricas del 25 de marzo de 2022; recibo de pago de red eléctrica; Declaración extrajuicio de Olga Lucía Ledesma Vélez; Declaración extrajuicio de Yorleidis Martínez Vargas; Recibo de pago de instalación de reja; Factura de EMP de mayo 30 de 2023; Factura de EP de Diciembre 31 de 2021.

La parte actora solicitó decretar y tener como pruebas las siguientes (anexo 56 exp. digital):

a.- Interrogatorio a la parte opositora.

b.- Escritura de hipoteca No. 751 de junio 09 de 2020; Matrícula inmobiliaria No. 001-217301; folio cerrado aportado por la opositora donde se prueba que vendió el bien inmueble; folio cerrado aportado por la opositora donde se

RADICADO N° 2021-00243-00

prueba la hipoteca y cancelación del inmueble con MI 001-217301; escrito de oposición donde confiesa la opositora que vendió el inmueble y conoce la hipoteca.

Consecuente con lo anterior, es procedente señalar fecha y hora la que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 6. del artículo 309 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se citará a todas las partes procesales para que concurran personalmente, con sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de practicar las pruebas solicitadas en virtud de la oposición al secuestro. La audiencia se realizará por medio virtual "Lifesize" al que los mandatarios judiciales y partes deberán acceder. Para tales efectos deberán contar con: señal de internet, correo electrónico y dispositivo electrónico como PC, Tablet, celular, etc., el que igualmente deberá contar con cámara de video y audio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia, se les previene respecto de las consecuencias de la inasistencia a la misma y se advierte que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia, resaltando que no se aplazará sino por fuerza mayor o caso fortuito comprobados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se señala el día DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM), para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 6. del artículo 309 del Código General del Proceso.

TERCERO: La audiencia se realizará por el medio virtual "Lifesize", al que los mandatarios judiciales designados deberán acceder. Por la secretaría, envíese los enlaces de conexión a los correos que figuren como suministrados por los respectivos apoderados.

CUARTO: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y comunicar cualquier cambio de los mismos, so pena de que las invitaciones se remitan válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b78ea11b90457cf8a0394d959696c3e1b2d42cb1e0da8776b6a077a359ef06**

Documento generado en 27/06/2023 10:45:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**